



XVI LEGISLATURA

**DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS**

**morena**  
La esperanza de México

*INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO*

"2021, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE SANTIAGO DE LOS CORAS"  
"2021, CINCUENTENARIO DE LA REINSTALACIÓN DEL MUNICIPIO DE BAJA CALIFORNIA SUR"  
"2021, AÑO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD EN BAJA CALIFORNIA SUR"  
"2021, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ARMADA DE MÉXICO"  
"NOVIEMBRE. MES DE LA NO VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

**DIP. CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE**  
**SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO**  
**CONSTITUCIONAL, DE LA DÉCIMA SEXTA**  
**LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**PRESENTE.-**

Diputada **María Luisa Trejo Piñuelas**, integrante de la Fracción Parlamentaria de **MORENA**, conforme a las facultades que me otorgan la fracción **II** del numeral **57** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y el Artículo **100**, fracción **II** y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, respetuosamente, presento:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE**  
**ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO Y UN PÁRRAFO CUARTO AL**  
**ARTÍCULO 2945 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y**  
**SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

### **OBJETO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa tiene como objeto proteger el derecho de los trabajadores a hacer efectivos los laudos y sentencias a través del sostenimiento del registro de las medidas precautorias y embargos dictados por la autoridad laboral ante la autoridad registral local.

*"Construyendo una sociedad libre, justa,  
solidaria, democrática y fraterna"*



En mérito de lo anterior, pongo a la consideración de las Diputadas y Diputados de este Órgano Legislativo, la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.-** Como legisladores tenemos que estar siempre atentos a las situaciones que involucran la aplicación de las normas jurídicas que integran nuestro sistema jurídico estatal, lo cual muchas veces tenemos conocimiento a través de los planteamientos y problemáticas que los ciudadanos nos exponen.

Recientemente tuvimos el conocimiento del levantamiento del registro de unos embargos que garantizaban créditos laborales por una autoridad registral municipal, la cual, al parecer, decretó la "caducidad" de los mismos, fundándose en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Esta acción se realizó sin que la autoridad laboral que decretó los embargos ordenara su levantamiento o decretara su terminación.

No cabe duda que nos encontramos ante un posible conflicto de interpretación de normas, que, sin duda, genera incertidumbre jurídica en el caso concreto de la inscripción de los secuestros provisionales y embargos dictados por la autoridad laboral, en perjuicio para el sector más desprotegido que es el de las trabajadoras y trabajadores.

**II.-** En relación al tema que nos ocupa el artículo **857** de la Ley Federal del Trabajo, éste nos establece la figura del "**embargo precautorio**", el cual se dictará cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

*"Construyendo una sociedad libre, justa,  
solidaria, democrática y fraterna"*



Alberto Trueba Urbina en su obra: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, sostiene que el embargo precautorio puede definirse como **“una medida de seguridad transitoria que se obtiene mediante el ejercicio de la acción procesal aseguradora ante el presidente de la junta de conciliación y arbitraje”**.

Así también, el artículo **863** del ordenamiento jurídico en comento establece, tratándose de inmuebles y a petición del interesado, que el Tribunal pueda solicitar la **inscripción** del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

En este orden de ideas, el **“embargo precautorio”** tiene como finalidad asegurar ciertos bienes del demandado, para garantizar el cumplimiento del laudo que, en su caso, le imponga una condena de pago, situación que previó el legislador federal a fin de que el trabajador tuviera la posibilidad de hacer efectivos los créditos laborales y evitar que el patrón eludiera su cumplimiento.

Por su parte, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad tiene como finalidad darle publicidad al embargo y evitar que éste sea enajenado en perjuicio del trabajador.

Es preciso señalar que el embargo precautorio, una vez decretado, puede ser levantado si el demandado constituye depósito o fianza bastante para garantizar el crédito laboral, de tal forma, que de no ser levantada esta, la medida persiste mientras dura el juicio, se dicta el laudo o sentencia, y se lleva el embargo definitivo, el cual, también en caso de bienes inmuebles, se ordena la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

**III.-** En este orden de ideas, es importante anotar que el Registro Público de la Propiedad es la institución cuyo objetivo es dar certeza y seguridad jurídica a los actos relacionados con la propiedad inmueble,

*“Construyendo una sociedad libre, justa,  
solidaria, democrática y fraterna”*



**XVI LEGISLATURA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

que por disposición de la ley deben producir efectos contra terceros y que su actividad es indispensable para fortalecer el régimen de derecho.

Como ya se expresó, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del secuestro provisional y/o embargo precautorio o del embargo, tiene como propósito evitar que éste sea enajenado en perjuicio del trabajador. Esta inscripción se lleva a cabo a través de la anotación preventiva.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establece en las fracciones **II** y **IV** del artículo **2953**, que se anotarán preventivamente en el Registro Público de la Propiedad, respectivamente:

- El mandamiento y el acta de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.
- Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o de derechos reales.

Por su parte el artículo **2939** del ordenamiento jurídico en cita, establece que las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

El artículo **2945** del Código Civil en mención, dispone que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caduquen a los tres años de su fecha, salvo aquellas que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrá prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que se caduque el asiento.

*“Construyendo una sociedad libre, justa,  
solidaria, democrática y fraterna”*



De lo anterior, se desprende que la figura de la caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo.

**IV.-** De las disposiciones legales antes transcritas, se obtiene que la autoridad tiene la carga a la parte actora o por mandato de parte de las autoridades que las decretaron, que se pueda prorrogar una o más veces.

Para todos, es bien sabido que los juicios laborales pueden durar bastante tiempo, si bien es cierto, con la reforma Constitucional a la Ley Federal del Trabajo, que crea los Centros de Conciliación y los Tribunales Laborales, se pretenden reducir los tiempos de resolución de los asuntos, no es menos cierto, que muchos asuntos en la práctica se seguirán dilatando por diversos motivos, tanto los que se encuentran en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como los que se vayan a ventilar en los Tribunales Laborales.

Ahora bien, la carga procesal que se impone a las autoridades laborales de estar cada dos años notificando la subsistencia del embargo decretado, resulta en la práctica ineficaz, debido que a que estas se apegan en el procedimiento a lo dispuesto por las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo, la cual no les obliga solicitar la prórroga de la inscripción del embargo cada dos años, tal y como lo dispone la legislación civil de la entidad.

En este sentido, consideramos que es inadecuado que los asuntos se caduquen sin tomar en consideración a la autoridad que emitió la orden de inscripción, más aún, cuando se trata de asuntos laborales, ya que precisamente la intención de la norma laboral, al ordenar la inscripción del embargo, es darle fuerza a ésta a fin de que pueda traducirse en el futuro en una posibilidad de cobro del beneficiario.

*“Construyendo una sociedad libre, justa,  
solidaria, democrática y fraterna”*



Esto es así, dado que se debe privilegiar la seguridad jurídica que debe imperar respecto de los asientos registrales, protegiendo este derecho fundamental de las personas beneficiarias de éstos. Lo anterior, ya que el fin primordial del Registro Público de la Propiedad es salvaguardar, precisamente, ese derecho respecto de las inscripciones que se realizan para identificar a los propietarios de los inmuebles inscritos o de los derechos reales registrados, y con ello impedir su dilapidación a través de figuras fraudulentas en las enajenaciones y gravámenes<sup>1</sup>.

Así también, es de hacerse notar que el diverso artículo **2945** de la codificación civil de la entidad, no refiere de manera expresa el derecho a la garantía de audiencia que ostenta la parte que solicitó se gravara el bien inmueble, de la solicitud que haga el interesado de la caducidad, y por ende la cancelación de la anotación<sup>2</sup>.

En este contexto cabe referir que la Primera Sala, en la Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 47/2020 (10a.), con Registro digital: 2022429, con rubro **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA**

---

<sup>1</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada: IV.2o.A.70 A (10a.), con Registro Digital 2005277, que tiene por rubro: **CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 2987.

<sup>2</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada XVI.1o.A.T.15 K (10a.), Registro Digital: 2004162, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, con rubro: **CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 2531, FRACCIÓN III, 2535, 2536-A Y 2536-B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PERMITIRLA POR CADUCIDAD, SIN DAR INTERVENCIÓN AL TITULAR DEL DERECHO INSCRITO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA;** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1607.

***“Construyendo una sociedad libre, justa,  
solidaria, democrática y fraterna”***



XVI LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA)**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 786, estableció como Criterio jurídico: Que si dentro de los requisitos para cancelar la anotación preventiva de embargo en el folio real, por haber operado su caducidad, no está el relativo a que también se encuentre concluido el juicio del que derivó dicha inscripción cuando la ley aplicable no contiene disposición alguna en ese sentido ni alguna otra que oriente esa interpretación.

Que en ese tenor, cuando en la legislación de mérito se advierte que tal anotación es autónoma, por tener validez y vigencia por un plazo determinado (que puede ser prorrogado), pasado el cual opera la caducidad, ha lugar a cancelarla en los términos que la ley prevé sin agregar requisitos adicionales, esto es, con independencia de que haya existido actividad en el juicio del que derivó esa anotación preventiva.

Este Criterio Jurídico de la Primera Sala, tiene como Justificación: Que los artículos **41** y **131**, fracción **IV**, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y **89** de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, prevén que la caducidad de la anotación preventiva del embargo, practicado sobre bienes inmuebles en el juicio natural, impone únicamente como requisito, el transcurso de tres años y que no se haya prorrogado la inscripción en los términos de ley, sin que deban aplicarse legislaciones que prevean otros requisitos para la cancelación de tal asiento registral, porque donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

*“Construyendo una sociedad libre, justa,  
solidaria, democrática y fraterna”*



**DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS**

**morena**  
La esperanza de México

**XVI LEGISLATURA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Así las cosas, si bien es cierto, este criterio analiza legislaciones de otras entidades federativas, deja entrever la posibilidad que otras legislaciones pueden prever otros requisitos para que opere la figura de la caducidad.

Con base a todo lo antes apuntado, consideramos que en nuestra legislación se debe privilegiar el derecho fundamental a la seguridad jurídica y de audiencia, estableciendo con claridad en el referido dispositivo el derecho de la parte interesada en que subsista la anotación manifieste lo que a su interés convenga.

Así también, por tratarse de un derecho fundamental de alto valor, como es el derecho al trabajo, se debe establecer que tratándose de embargos precautorios y embargos relacionados con créditos laborales, no operará la caducidad. Estas anotaciones sólo se extinguirán por orden de la autoridad jurisdiccional en materia laboral que haya ordenado la inscripción, a fin de que se garanticen los derechos de las trabajadoras y trabajadores a poder hacer efectivos sus laudos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente las Legisladoras y Legisladores su voto aprobatorio al siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,**

**DECRETA:**

**SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 2945 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

*“Construyendo una sociedad libre, justa,  
solidaria, democrática y fraterna”*



**Artículo Único.-** Se **ADICIONAN** un párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 2945 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 2945. . . (IGUAL)**

**. . . (IGUAL)**

Con la solicitud de caducidad que reciba la autoridad registral, se deberá otorgar la garantía de audiencia a la parte interesada en que subsista la medida, así como dar vista a la autoridad que la decretara, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Tratándose de embargos precautorios y embargos relacionados con créditos laborales, no operará la caducidad. Estas anotaciones sólo se extinguirán por orden de la autoridad competente en materia laboral que haya ordenado la inscripción.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES “GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Atentamente**

**Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.**

*“Construyendo una sociedad libre, justa,  
solidaria, democrática y fraterna”*